

Como este supuesto se halla previsto en el artículo 1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, no existe el aprovechamiento y se desconoce quién pueda tener derecho alguno sobre el mismo, se tramitó el expediente de acuerdo con el artículo citado, que ofrece plenas garantías a los interesados, quienes no pueden alegar indefensión porque se les citó expresamente por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de Almería y en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto y 4 de septiembre de 1969 y expuesto en el Ayuntamiento de Turre, haciéndose saber que, caso de incomparecencia en el plazo de un mes, se procedería a cancelar los asientos registrales; por ello y teniendo en cuenta además que el Registro de aprovechamientos no debe proteger más que aquellos que se encuentran en explotación normal.

Esta Dirección General ha resuelto la cancelación de los asientos registrales citados, correspondientes a la inscripción número 20.906; cancelación que ha de practicarse una vez transcurrido el plazo de un mes desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», conforme al artículo 1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967.

Lo que se hace público para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de marzo de 1972.—El Director general, P. D., el Comisario Central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se cancela la inscripción de un aprovechamiento de aguas de la Rambla de los Hornos, de los Gallardos y de los Burgos, a nombre de don Diego Riquelme Escámez, en término municipal de Turre y Bedar (Almería).*

En el expediente de revisión de características tramitado por la Comisaría de Aguas del Sur de España, de la inscripción número 20.909 del folio 89 tomo II del Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas se han practicado las siguientes actuaciones:

Se inicia el expediente en un requerimiento el 21 de mayo de 1969 al titular registral, por intermedio del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Turre para que comunique si está en explotación en la actualidad y si lo es con las mismas características, siendo el mismo usuario o quien lo sea en la actualidad.

A este requerimiento contestó el Alcalde de Turre el 5 de diciembre de 1969 que dicho señor Riquelme Escámez titular del aprovechamiento había fallecido hacía bastante tiempo ignorándose el actual propietario.

Se ha realizado la información pública que determina el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1969 número 307 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» de 30 de diciembre de 1969 número 298 y en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de Bedar y Turre, no habiéndose presentado reclamaciones.

Practicado el reconocimiento sobre el terreno el Jefe de la Guardería Fluvial el 5 de marzo de 1970 informa que según comunica el guarda de la zona el aprovechamiento en la Rambla de Hornos inscrito en el folio 156 tomo VI a nombre de don Diego Riquelme Escámez no existe en la actualidad.

El Comisario Jefe de Aguas al remitir el expediente el 4 de abril de 1970 formula su propuesta en el sentido de que no habiéndose encontrado antecedente alguno del aprovechamiento en cuanto, en los archivos de la Comisaría de Aguas y de que no se ha localizado ni el titular ni el aprovechamiento no existiendo ninguno de los dos propone la cancelación del asiento registral.

El presente expediente plantea un caso de concordancia del Registro con la realidad extrarregistral por lo que se ha aplicado el procedimiento de revisión de características regulado en el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967 a falta de una normativa específica por ser el que mayores garantías ofrece en cuanto al particular titular del aprovechamiento y por referirse a un supuesto de concordancia del Registro.

Se ha realizado la información pública en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia y en los tablones de edictos del Ayuntamiento en el que está ubicada la toma, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967 ante la imposibilidad para notificarlo personalmente la iniciación del expediente, ya que se desconoce su existencia y domicilio.

No se ha podido comprobar la existencia del aprovechamiento y ya que esta situación de abandono debe ocasionar, al menos para el titular, la pérdida de la protección del Registro, pues éste únicamente debe amparar los aprovechamientos que sean real y efectivamente utilizados.

De acuerdo con los informes emitidos por el Jefe de la Guardería Fluvial y Comisario Jefe de Aguas del Sur de España.

Esta Dirección General ha resuelto ordenar la cancelación de la inscripción, que se practicará una vez transcurra el plazo de un mes desde la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967.

Lo que se hace público para su debido conocimiento, significándole que contra la presente resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1972.—El Director general, P. D., el Comisario Central de Aguas, R. Urbistondo.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 5 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos del auto del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1971 recaído en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Consuelo Valdés Artime, Maestra Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Valdés Artime contra este Departamento por denegación presunta a su solicitud de reconocimiento, a efectos pasivos del tiempo que estuvo separada del servicio, como Maestra Nacional, el Tribunal Supremo en fecha 11 de noviembre de 1971, ha dictado el siguiente Auto:

«Se alza la suspensión acordada en las presentes actuaciones, con fecha 8 de mayo último; y se tien por aliado al señor Abogado del Estado con la demanda formulada en las presentes actuaciones por la recurrente, doña Consuelo Valdés Artime, sin imposición de costas; y remítase testimonio de esta resolución, con el expediente administrativo, al Ministerio de Educación y Ciencia, para su conocimiento y efectos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla el citado Auto en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director General de Personal del Departamento.

*ORDEN de 5 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1972 recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Blanca Hernández García, Maestra Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Blanca Hernández García sobre impugnación de la resolución de este Departamento en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, sobre reconocimiento de trienios: el Tribunal Supremo en fecha 23 de marzo de 1972, ha dictado la siguiente Sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Blanca Hernández García, Maestra Nacional, en su propio nombre y derecho, contra la resolución presunta del Ministerio de Educación, desestimatoria en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición por aquella formulada sobre cómputo de servicios, declaramos que dicho acto administrativo, no se halla ajustado al Ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, lo anulamos y, en su lugar, declaramos el derecho de doña Blanca Hernández García a que se le reconozca y compute a todos los efectos, entre ellos, el de la percepción de la modalidad retributiva de trienios, todo el tiempo que, a virtud de sanción impuesta en expediente de depuración permaneció separada del servicio activo; condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir, por dicho concepto retributivo, desde la entrada en vigor de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco sobre Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

*ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1972, recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña María Estrella Juste Ferrer, Maestra Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Estrella Juste Ferrer sobre impugnación de desestimación presunta de este Departamento de la petición de